



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3628.

## Artículo de oficio.

(Número 130.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

**Correos.**—En la Gaceta número 1140 del día 17 del actual se halla inserto el Real decreto de 15 del mismo espedido por el ministerio de la Gobernacion del Reino, cuyo tenor es como sigue:

«Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi consejo de ministros me ha espuesto el de la Gobernacion he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio á la península é islas adyacentes desde el día 1.º de julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de enero del año 1857.

Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echasen al correo sin sellos de franqueo; pero la administracion en

que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la Gaceta y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiese su paradero.

Art. 3.º La venta de sellos se estenderá de oficio á todos los puestos donde se espenda tabaco ó sal, incluso los que se hallan establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de correos, administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el día 1.º de julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los administradores de partido uno por ciento como distribuidores, y tres por ciento de lo que espendan. A los espendedores dos por ciento en Madrid: tres por ciento en las capitales de provincia; cuatro por ciento en los pueblos subalternos de partido y cinco por ciento en los pueblos subalternos de partido y demas espendedurias.

A los particulares que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la tercena capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por ciento que á los espendedores respectivos.

Art. 4.º Cuando falten los sellos en los puntos designados el remitente de la carta se presentará al alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al secretario del ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso: No hay sellos. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca; y el espendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los administradores de provincia ó de partido, pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.º Desde el referido dia 1.º de julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. la arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vias del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aqui á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos y no en metálico.

Art. 7.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no acceda de mil por arroba, cobrará la administracion por ello el precio de 30 rs. vn. De mil uno á dos mil pliegos en arroba se cobrarán cuatro reales mas de los 30; y siempre los mismos cuatro reales de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.º Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El gobierno establecerá en otras poblaciones la administracion del timbre cuando la esperiencia acredite su necesidad.

El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de España, y al rededor una leyenda que diga: Timbre, 30 rs. arroba.

Art. 9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los ministros de Hacienda y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente le corresponde, y cuidará de espedir al efecto las oportunas instrucciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 25 de febrero de 1856.— José Miguel Trias.

(Número 131.)

En la Gaceta número 1138 del dia 15 de febrero se halla inserta la siguiente Real orden:

«El excesivo número de recursos, instancias y reclamaciones que diariamente se elevan á este ministerio, ya por los empleados activos y pasivos, ya por las corporaciones y particulares, introducen una lamentable perturbacion en el despacho de los negocios con detrimento del servicio público y de los interesados.

Deseando S. M. evitar todo obstáculo á la pronta terminacion de los asuntos, y economizar dilaciones perjudiciales, ha tenido á bien disponer que todos los recursos é instancias que se le dirijan por este ministerio se remitan por conducto de los gobernadores de las respectivas provincias, quienes bajo su responsabilidad les darán curso, informándola segun haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S.; para su cumplimiento, encargandole inserte en el Boletín oficial esta disposicion de S. M. á fin de que obtenga la debida publicidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Y he dispuesto se inserte en este periódico para su publicidad y puntual cumplimiento por quien corresponda. Palma 25 de febrero de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 132.)

Administracion.—Circular.—Por medio de la Gaceta del 15 de este mes, número 1138 se me comunica con fecha del 14 la Real orden que sigue:

«Numerosas son las quejas producidas así por ayuntamientos como particulares, contra el abuso cometido por algunas autoridades en la expedicion de comisionados de apremios que lejos de procurar el cumplimiento de las órdenes que se les cometen, atienden solo á la prolongacion de sus dietas causando con ello grandes vejámenes á los pueblos. Infructuosos son para la administracion estos medios puesto que sin aumentar los ingresos del Tesoro son el producto de estas penas conminativas, ni consiguiendo muchas veces el objeto que se propusieron las autoridades, sirven

solo para distraer de sus ocupaciones á los subalternos y á otras personas que frecuentemente no son las mas celosas de la moralidad y buen nombre de la Administracion. En esta atencion, S. M. siempre solicita por el bien de los pueblos, y en hacer desaparecer esos alardes de coaccion que nos recuerdan ominosas épocas, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se supriman los comisionados de apremio en el ramo de Gobernacion y que en su lugar se conmine á los alcaldes y particulares cuando por incuria ó negligencia no cumplieren con lo preceptuado por la autoridad con apremio diario en papel de multas, quedando solo subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes é instrucciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Guya insercion en el Boletin oficial he dispuesto para inteligencia y cumplimiento de los alcaldes y ayuntamientos y demas dependencias de gobernacion de estas islas. Palma 25 de febrero de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 133.)

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Esta oficina principal recuerda á los ayuntamientos de la provincia el deber en que se encuentran de dirigirla luego la propuesta en terna de los sugetos que consideren aptos para desempeñar durante el presente año, el cargo de vocales de las juntas periciales de sus respectivos distritos, con arreglo á lo que se halla prevenido por el artículo 13 del real decreto de 23 de mayo de 1845 y demas órdenes circulares que tratan de la materia. Palma 22 de febrero de 1856.—P. O.—Federico Robles.

(Número 134.)

D. José Vicente de Paz Vera y Salecido, caballero de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, capitán de fragata de la armada nacional y comandante de esta provincia militar de Marina, etc.

Habiendo aparecido en la costa de la isla de Formentera y punto llamado *cala Saona* un bote de media vida que resulta medir 16 pies de burgos y 4 pulgadas de eslora, 5 pies y 11 pulgadas de manga, 2 pies de puntal, planes de roble, tablazon pino Flandes, pintado de negro y dado sebo en su plan. Con arreglo al art. 12, tít. 6 de la ordenanza de matriculas, se hace saber: que las personas que se crean con derecho á él acudan dentro el término de un mes contado desde hoy á este Juzgado militar de Marina, y justificando en debida forma su pertenencia, les será entregado con la correspondiente formalidad deducidos los gastos legitimamente ocasionados. Ibiza 7 de febrero de 1856.—José V. de Paz.—Por mandado de S. S.—Rafael Oliver y Planells.

(Número 135.)

#### DEPÓSITO DE BANDERA Y EMBARQUE PARA ULTRAMAR.

*Recluta de voluntarios.*—Todos los jóvenes ó viudos sin hijos de diez y nueve á treinta años de edad, de acreditada conducta, y los licenciados del ejército que tengan buenas licencias, serán admitidos para servir en los ejércitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico dándoles un premio de quince duros á los que sienten plaza por seis años, y veinte duros á los que lo verifiquen por ocho. Estos premios les serán satisfechos en dos plazos de cuatro á seis duros el dia que se filien, y lo restante antes de verificar su embarque. Durante su permanencia en el depósito serán equipados y socorridos con el haber que disfrutaban los soldados fusileros en la peninsula, y con el de 185 reales 28 maravedises vellon al mes desde el momento de su embarque, cuyo ha-

ber les proporciona una cómoda asistencia, ademas de sus crecidisimos alcances al tomar sus licencias absolutas, que unido á los beneficios que en aquellos ejércitos gozan los soldados laboriosos, los cuales les ofrecen campo para hacer una buena fortuna, como se han visto varios de ellos regresar á sus hogares con un caudal que les ha asegurado el bienestar de toda su vida, tienen abierto el porvenir de la brillante carrera militar los que con su aplicacion y honrado proceder aspiren á sus ascensos deseando continuar en ella.

Las personas que deseen optar á las espresadas ventajas se presentarán en esta ciudad en el cuartel de Atarazanas, y en los pueblos de la provincia á los Banderines que periódicamente los recorren con objeto de la recluta. Palma 18 de febrero de 1856.—El gefe del depósito—Alejandro Alonso de Medina.



**CIUDAD DE MAHON.**

*NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de febrero.*

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	»	»	»
Cebada, id . . . . .	3	3	»
Centeno, id . . . . .	»	»	»
Garbanzos, id . . . . .	4	10	»
Arroz, arroba . . . . .	1	13	»
Aceite, cuartan . . . . .	1	6	»
Vino, cuartin . . . . .	3	9	»
Aguardiente id . . . . .	7	19	»
Vaca, libra . . . . .	»	7	»
Carnero, id . . . . .	»	7	»
Tocino, id . . . . .	»	8	»
Trigo candeal cuartera . . . . .	6	3	»
Habas, id . . . . .	4	13	»
Habichuelas, id . . . . .	8	»	»
Guijas, id . . . . .	»	»	»
Leña, quintal . . . . .	»	7	»
Carbon, id . . . . .	1	1	16

Algarrobas, id . . . . .	»	»	»
Almendron, id . . . . .	»	»	»
Queso, id . . . . .	20	5	»
Lana, id . . . . .	15	12	»

Mahon 16 de febrero de 1856.—El Alcalde—Matias Seguí.



**PUEBLO DE MANACOR.**

*NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan durante la primera quincena del mes de febrero.*

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera . . . . .	5	10	»
Cebada id . . . . .	3	»	6
Centeno id . . . . .	»	»	»
Maiz id . . . . .	»	»	»
Garbanzos id . . . . .	4	16	»
Arroz, arroba . . . . .	1	17	6
Aceite, cuartan . . . . .	1	7	»
Vino, cuartin . . . . .	1	4	»
Aguardiente id . . . . .	6	10	»
Vaca, libra . . . . .	»	»	»
Carnero id . . . . .	»	7	»
Tocino id . . . . .	»	»	»
Trigo candeal cuartera . . . . .	6	»	»
Habas id . . . . .	4	10	»
Habichuelas id . . . . .	7	»	»
Guijas id . . . . .	3	»	»
Leña, quintal . . . . .	»	4	6
Carbon id . . . . .	1	»	»
Algarrobas id . . . . .	»	»	»
Almendron id . . . . .	»	»	»
Queso id . . . . .	9	»	»
Lana id . . . . .	»	»	»

Manacor 15 de febrero de 1856.—El Alcalde—Lorenzo Rosselló.

**PALMA.**

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.